

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO (AEE) (Patrono o Autoridad)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM.: A-24-684
UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES (UEPI) (Unión o UEPI)	SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA POR JURISDICCIÓN
	ÁRBITRA: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso en referencia se atendió el 22 de abril de 2025, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. Ese día por el Patrono compareció el Lcdo. Carlo H. Sánchez Zayas, representante, el cual nos solicitó que el caso se atendiera y adjudicara mediante memoriales de derecho para su resolución, toda vez que se presentaría una defensa de arbitrabilidad sustantiva. Además, expresó que, el Sr. Eduardo Semidey Martínez, director Interino de la Unión no

podía comparecer y que dicha solicitud le fue compartida y estuvo conteste con la misma. Para propósitos de análisis y adjudicación, el caso quedó sometido el 22 de mayo de 2025, luego de la radicación de los referidos memoriales de derecho.

Por la **AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**, en adelante el "Patrono o Autoridad", presentó su memorial de derecho el Lcdo. José M. Álvarez, asesor legal y portavoz. Por la **UNIÓN DE EMPLEADOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES**, en adelante la "Unión o UEPI", presentó su memorial de derecho el Lcdo. Antonio Guarionex Torres Peña.

A las partes así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental que tuvieran a bien ofrecer en apoyo a sus respectivos planeamientos.

II. SUMISIÓN

El Patrono en su escrito sometió el proyecto siguiente:

Que el Honorable Árbitro determine que no tiene jurisdicción en la controversia, toda vez que la jurisdicción es de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico a tenor con la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, según enmendada ("Ley Núm. 66-2014"), y/o la Ley Núm. 3 de 23 de enero de 2017, según

enmendada (“Ley Núm. 3-2017”). De determinar que no tiene jurisdicción, proceda a desestimar la querella.

De determinar que tiene jurisdicción, determine conforme a los hechos, la evidencia presentada y el derecho aplicable que la controversia no es arbitrable procesalmente por violar las disposiciones del Artículo IX, sobre Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje. De determinar que incumplió las disposiciones del Convenio Colectivo, proceda a desestimar la querella.

De determinar que tiene jurisdicción, determine conforme a los hechos y las disposiciones de la Ley Núm. 66-2014 y la Ley Núm. 3-2017, que la Autoridad de Energía Eléctrica actuó de conformidad con las disposiciones de dichas leyes y el derecho aplicable. Por tanto, la Autoridad no está obligada a cumplir con el Artículo IV del Convenio Colectivo, sobre Subcontratación, y proceda a desestimar la querella.

La Unión mediante su asesor legal, en su memorial de derecho indicó que se resuelva, el planteamiento del Patrono y se cite el caso para atender los méritos de la controversia, toda vez que el Negociado de Conciliación y Arbitraje tiene jurisdicción.

Luego de evaluar las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y la evidencia admitida mediante los memoriales de derecho, y de acuerdo con la

facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar, de conformidad con los memoriales de derecho presentados, la prueba documental sometida y el Convenio Colectivo, si la querella es arbitrable sustantiva y procesalmente o no. De determinar en la afirmativa, citar el caso para ver los méritos de ésta, de ser en contrario desestimar la querella.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO IX PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este Convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

Sección 2. El empleado profesional afectado y/o su representante someterá la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los

¹ ARTÍCULO IX - SUMISIÓN

... b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la prueba admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir los remedios que entienda, luego de la evaluación y análisis de toda la prueba presentada en el caso... (Rev. 10/Nov./2021).

cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella.

Sección 3. Niveles de Responsabilidad

Primer Nivel:

El primer nivel de responsabilidad los constituye el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en que éstos deleguen, y el Presidente de la UEPI o la persona en quien éste delegue. En aquellos casos meritorios, la UEPI podrá solicitar reunión. En estos casos, el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional o en quien éste delegue deberá celebrar la misma y emitir determinación por escrito sobre la querella en cuestión dentro de los veinticinco (25) días laborables contados a partir de la fecha en que se reciba la querella escrita del empleado afectado y/o su representante.

En todos los casos en que el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional deleguen en otro supervisor, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querella y la decisión que tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel.

...

Tercer Nivel:

Si el Presidente de la UEPI no está de acuerdo con la determinación del primer nivel de responsabilidad en aquellas querellas en que no acuda ante el Jefe de División de Asuntos Laborales deberá notificar por escrito a este último dentro de los diez (10) días laborables siguientes a recibirse dicha contestación su intención de someter la querella a arbitraje, o de lo contrario, el caso se entenderá terminado. De notificar su intención, el caso será sometido a un árbitro para que este determine la solución final de la controversia.

Sección 4. Designación de Árbitro

...

Sección 5. Dicha decisión será conforme a derecho y al convenio colectivo siendo la misma final e inapelable para las partes y esta deberá establecer los fundamentos en los cuales se basa la misma.

**ARTÍCULO IV
SUBCONTRATACIÓN**

Durante la vigencia de este convenio la Autoridad no podrá subcontratar labores, tareas o funciones de la unidad apropiada, según se define en el Artículo III del convenio colectivo, si la misma afecta la estabilidad de empleo de los trabajadores cubiertos por este convenio.

En el caso de que la Autoridad tenga necesidad de subcontratar, notificará por escrito a la Unión con no menos de 30 días de antelación a la subcontratación, excepto en casos fortuitos o situaciones no previsibles fuera del control de la Autoridad, en que la notificación se hará a más tarde dentro de las próximas 24 horas siguientes a la subcontratación.

La notificación en situaciones normales será a los efectos de que las partes se reúnan a discutir las razones que puedan justificar la subcontratación y comprobar que la misma no afectará la estabilidad de los trabajadores cubiertos por este convenio.

De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen o no las circunstancias que justifican la subcontratación, inmediatamente la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de un árbitro designado por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerar de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tarea.

Del árbitro determinar que la Autoridad ha realizado una subcontratación en violación a las disposiciones de este Artículo, ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra.

De la Autoridad verse obligada a subcontratar labores de la unidad apropiada por razón de no haber personal disponible para realizar las mismas, verificará que no haya personal regular cesanteado o suspendido de la UEPI que esté capacitado y cualificado para realizar dicho trabajo. En caso de existir este personal la Autoridad lo empleará con prioridad para realizar el trabajo.

Los términos de “subcontratación” y “subcontrato” en este Artículo se considerarán que incluyen, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o escrito de subcontratación, si los trabajos son de la unidad apropiada definida por las partes en el Artículo III de este convenio.

IV. PRUEBA DOCUMENTAL

A. PATRONO

Exhíbit 1 – Convenio Colectivo con vigencia desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2018.

Exhíbit 2 – Formulario de Querella, de la UEPI dirigido al Ing. Josué Colón, director ejecutivo de la Autoridad, con fecha de radicación de 29 de enero de 2024 y número de querella Q-24-78-2108 (subcontratación CPM LLC, Contractor).

Exhíbit 3 – Comunicación escrita de Eduardo Semidey Martínez, presidente de la UEPI, dirigida al Lcdo Carlo Sánchez Zayas, jefe División de Asuntos Labores. En la misma notificaban que procedían a solicitar árbitro.

Exhíbit 4 - Comunicación escrita de Lcdo. Carlo Sánchez Zayas, dirigida al Sr. Miguel A Cruz Ayala, presidente de la UEPI. Querrela UIA 20240119 radicada vía correo electrónico en el Negociado de Conciliación y Arbitraje el 16 de julio de 2024.

Exhíbit 5 - Contrato 2021-P000100 de CPM PR, LLC, Contractor, firmado el 22 de enero de 2021.

Exhíbit 6 - Enmienda al Contrato 2021-P000100A de CPM PR, LLC, Contractor firmado el 20 de abril de 2021.

Exhíbit 7 - Captura de pantalla de la página WEB de la Oficina del Contralor, sobre EL Contrato 2021-P000100A de CPM PR, LLC, Contractor con vigencia de 13 de noviembre de 2020 al 30 de junio de 2021.

V. RELACIÓN DE HECHOS

1. De los memoriales de derecho sometidos surgió que las partes regían sus relaciones obrero-patronales por medio de un Convenio Colectivo el cual tuvo vigencia desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2018, según enmendado.²

2. El 29 de enero de 2021, el Sr. Efraín Paredes Maisonet, director Ejecutivo en representación de la Autoridad de Energía Eléctrica y el Sr. José R.

² Exhíbit - 1 - Patrono.

Torres Morales, vicepresidente de CPM PR, LLC, firmaron el Contrato 2021-P000100 de CPM PR, LLC Contractor.³

3. El 20 de abril de 2021, se firmó una enmienda al Contrato 2021-P000100A de CPM PR, LLC Contractor.⁴

4. El 29 de enero de 2024, la UEPI dirigió al Ing. Josué Colón, director ejecutivo de la Autoridad, un Formulario de Querella No. Q-24-78-2108. En la misma la UEPI señaló que la Autoridad violó el Convenio Colectivo al subcontratar labores de la unidad apropiada sin seguir el procedimiento del Artículo IV.⁵

5. El 13 de febrero de 2024, el Lcdo. Carlo H. Sánchez Zayas, jefe de División y Asuntos Laborales de la Autoridad, mediante comunicación escrita dirigida al Sr. Eduardo Semidey Martínez, presidente interino de la UEPI, contestó la antedicha querella. En resumen, indicó que, el contrato con CPM PR, LLC, con fecha del 29 de enero de 2021, se modificó en virtud del surgimiento de la Ley 3-2017, según enmendada, Ley para Atender la Crisis Económica,

³ Exhíbit - 5 - Patrono.

⁴ Exhíbit - 6 - Patrono.

⁵ Exhíbit - 2 - Patrono.

Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, vigente al momento de la subcontratación.⁶

6. El 17 de febrero de 2024, el Sr. Eduardo Semidey Martínez, presidente Interino de la UEPI, mediante comunicación escrita dirigida al Lcdo. Carlo H. Sánchez Zayas, jefe de División y Asuntos Laborales de la Autoridad, le notificó que solicitarían un Árbitro conforme lo establecido en el Convenio Colectivo.⁷

7. El 23 de febrero de 2024, la Unión incoó una reclamación a nombre de su unidad apropiada y radicó una Solicitud para Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para dilucidar la referida controversia.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso, conforme con los memoriales de derecho sometidos, determinaremos si la Árbitra tiene jurisdicción para entrar a dirimir los méritos de la controversia o no.

Tal como establece la sumisión, nos corresponde resolver, en primera instancia, un aspecto umbral incoado por el Lcdo. José M. Alvarez Allende,

⁶ Exhíbit - 4 - Patrono.

⁷ Exhíbit - 3 - Patrono.

asesor legal del Patrono, o sea, la defensa de arbitrabilidad sustantiva de la querella aquí en cuestión. La referida defensa de arbitrabilidad sustantiva, se levanta en el foro arbitral para tratar de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella que tiene ante sí.⁸ Dicha figura cuestiona la facultad y autoridad del árbitro para asumir jurisdicción y considerar los méritos de la querella. El arbitraje es la herramienta que han establecido las partes, para dilucidar las controversias que entre ellas puedan surgir. Los tratadistas han dividido el concepto de arbitrabilidad sustantiva en dos aspectos: la jurisdicción del árbitro(as) y su autoridad. La jurisdicción comprende el contenido de la clausula de arbitraje, mientras que la autoridad se establece mediante la facultad que le otorgan las partes al árbitro(as) según se dispone en el Convenio Colectivo o en el acuerdo de sumisión propuesto para conceder remedios afirmativos. De esta forma vemos como el asunto de arbitrabilidad sustantiva está ligado a los aspectos de jurisdicción y autoridad del árbitro(a).⁹

⁸ Elkoury, E. a. (2016). Determining Arbitrability. In K. MAY, *HOW ARBITRATION WORKS, Eight Edition* (pp. 6.6 – 6.9). Chicago: American Bar Association.

⁹ Quiñones, D.-F. (2000). Determinación de Arbitrabilidad . In J. V. R. (Ed.), *EL ARBITRAJE OBRERO-PATRONAL* (p. 235). FORUM.

Solo puede ser arbitrable aquel agravio que surja de un Convenio Colectivo vigente durante una relación contractual u obrero patronal.¹⁰

El Patrono planteó en su memorial de derecho, que la querella versa sobre la firma y la enmienda del contrato entre la Autoridad y CPM PR, LLC. La vigencia del contrato es del 29 de enero de 2021 hasta el 30 de junio de 2021 y su enmienda de 20 de abril de 2021 hasta el 30 de junio de 2021. La Unión alega que el contrato y la enmienda fueron contrarias a las disposiciones del Convenio Colectivo por lo que reclamaran la penalidad establecida en el mismo. No obstante, el Patrono enfatiza que la Árbítra no tiene jurisdicción porque para atender la crisis fiscal del país, se aprobó la Ley 66-2014 de 17 de junio de 2014, según enmendada, conocida como la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Artículo 14, vigente al momento de los hechos de la querella presentada por la Unión y posteriormente la Ley Núm. 3-2017, según enmendada, conocida como la Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico. En lo concerniente a

¹⁰ Nolde Bros., Inc. V. Bakery Workers, 430 U.S. 243 (1977).

las relaciones obrero-patronales, ambas leyes mandatan la imposición de varias medidas que inciden en las áreas económicas y no económicas, negociadas en los convenios colectivos. A esos efectos, específicamente, el estado de derecho establece que: *La implementación de cualquier medida autorizada en esta Ley, ya sea por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, las Entidades de la Rama Ejecutiva y sus respectivos funcionarios, el Gobernador, o cualquiera de los representantes de éstos, no constituirá una violación a los convenio colectivos existentes ni constituirá una práctica ilícita.*¹¹ En cuanto a las Corporaciones Públicas, como lo es la Autoridad de Energía Eléctrica, se estableció el mandato para que todas suspendieran las cláusulas no económicas negociadas en los convenios colectivos vigentes que tiene efectos económicos directos o indirectos en la operación de la corporación pública. El Artículo 17 de la Ley Núm. 66-2014 de 17 de junio de 2014, según enmendada, equivalente al Artículo 14 de la Ley Núm. 3-2017 de 23 de enero de 2017, según enmendada. Ésta, en su inciso (f) indica que están cobijadas en esta disposición las siguientes situaciones: *Toda disposición que impida la subcontratación de*

¹¹ Artículo 9 de la Ley Núm. 66-2014, equivale al Artículo 9 de la Ley Núm. 3-2017.

tareas asignadas a empleados, a un grupo de empleados, clase de puestos, niveles o unidad apropiada a los fines de hacer más costo efectiva la administración y operación de la corporación pública así como cumplir con los criterios de este Capítulo II...

Por consiguiente, el Artículo 14 de la Ley Núm. 66-2014, supra, establece de manera clara y específica que la facultad para atender controversias que surja a tenor con dicho estatuto recae exclusivamente en la Comisión Apelativa del Servicio Público o en la Junta de Relaciones del Trabajo. A esos efectos, el estatuto dispone: *“... la Junta de Relaciones del Trabajo, o la entidad sucesora de ésta, tendrá jurisdicción primaria exclusiva para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a este Capítulo, de aquellos empleados cubiertos por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada”*. En el caso de autos, se cuestiona una acción de la gerencia relacionada con una alegada subcontratación en contravención a lo dispuesto en el Convenio Colectivo. De forma expresa el estatuto estableció que el foro con jurisdicción primaria exclusiva para atender la controversia

cuestionada por la Unión es la Junta de Relaciones del Trabajo. En vista de ello, solicitan el archivo por falta de jurisdicción del caso.

El asesor legal del Patrono sostuvo que en la alternativa en que la cláusula de subcontratación estuviera vigente al momento de los hechos, la Unión no cumplió con los términos del Artículo IX, Sección 2 del Convenio Colectivo. Sostuvo que, específicamente, la Unión no cumplió con los requisitos establecidos para la presentación de la querrela en primer nivel de responsabilidad, implicando una falla procesal que impide que se atienda la controversia en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

La Unión en su memorial de derecho planteó que, la jurisdicción para entrar en la controversia de la presente querrela le corresponde al Negociado de Conciliación y Arbitraje. Alegó que la determinación sobre la aplicación de las cláusulas económicas es cosa juzgada en especificó en los casos A-21-733, A-21-735 y A-25-261, lo cual es de conocimiento del Patrono, por lo que solicitan se ventilen los méritos de la querrela.

Aquilatada la prueba sometida mediante los memoriales de derecho, por un lado, en lo que respecta a la defensa aquí planteada por el Patrono, la

reclamación de la Unión para que se atiendan los méritos de la controversia no procede. El propósito de la doctrina de cosa juzgada para que pueda levantarse con éxito tiene que estar presente unos requisitos en cuanto a que concurren la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas litigantes y la calidad con que lo fueron. En este caso el asesor legal de la Unión más allá de hacer su alegación sobre cosa juzgada no presentó prueba de que las cláusulas económicas presentadas en los casos resueltos mediante Laudos A-21-733, A-21-735 y A-25-261, concurría la más perfecta identidad para evaluar dicha doctrina.

Por otro lado, la prueba del Patrono fue clara y concluyente, el estatuto de la Ley Núm. 66-2014 y 3-2017¹², según enmendadas, con primacía al Convenio Colectivo entre las partes estableció, claramente, que el foro con jurisdicción exclusiva para atender esta controversia es la Junta de Relaciones del Trabajo. La subcontratación que originó la controversia de autos surgió el 29 de enero de 2021¹³, y la Ley Núm. 3-2017, según enmendada, venció el 30 de junio de 2021, por tanto, el estatuto de la ley paso a tener primacía sobre el

¹² Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

¹³ A la firma del Contrato 2021-P000100 de CPM PR, LLC, Contractor.

Convenio Colectivo y la misma mandata que el foro con jurisdicción es la Junta de Relaciones del Trabajo. En virtud de lo anterior emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

Determinamos de conformidad con los memoriales de derecho presentados, la prueba documental sometida y el Convenio Colectivo, que la jurisdicción es exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo, por lo que la querrela de autos no es arbitrable sustantivamente. Se desestima el reclamo de la Unión para que se atiendan los méritos de la controversia.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2025.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRA

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 20 de agosto de 2025, y remitida por correo electrónico a las siguientes personas:

SR EDUARDO SEMIDEY MARTÍNEZ
PRESIDENTE INTERINO
UEPI
unionuepi@gmail.com

SRA SANDRA RIVERA POLL
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
Y RELACIONES LABORALES AEE
sandra.rivera@prepa.pr.gov

LCDO CARLO H. SÁNCHEZ ZAYAS
DIRECTOR ASUNTOS LABORALES AEE
carloh.sanchez@prepa.pr.gov

LCDO JOSÉ M. ÁLVAREZ ALLENDE
GONZÁLEZ & MARTÍNEZ LAW OFFICES, P.S.C.
ASESOR LEGAL AEE
jalvarez@gmlex.net


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA EN SISTEMAS DE OFICINA

